

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022007700
ACCIONANTE: SANDRA MILENA GOMEZ CORTES en
representación del menor DAVID ALEJANDRO
CORREA GOMEZ
ACCIONADO: SURA EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., NOVIEMBRE VEINTICINCO (25)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA MILENA GOMEZ CORTES** en representación del menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, contra la entidad promotora de salud **SURA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Narra la accionante que su hijo DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ, tiene 9 años de edad y padece de trastornos del espectro autista (TEA), motivo por el cual el traslado del niño en esas condiciones a sus terapias es muy difícil, toda vez que estas personas no toleran las aglomeraciones por su condición y en Bogotá el transporte público es muy difícil; sin embargo, la EPS SURA no le ha brindado el servicio de transporte para su traslado, situación que considera va en desmedro de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de su hijo, pues asevera ella es de bajos recursos. Además, madre cabeza de familia y no tiene la capacidad económica para el traslado del niño en un taxi.

En consecuencia, solicitó que, en garantía de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de su hijo, se ordene en sede de tutela a la

entidad accionada, el suministro del servicio de transporte que necesita el menor para asistir a las terapias y continuar con su tratamiento.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del pasado 15 de noviembre, el Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó enterar a la entidad promotora de salud **SURA EPS**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a la Clínica Retornar S.A.S.

1.2.1. Respuesta de la accionada SURA EPS.

Mediante respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que el área de salud, informa que, el transporte es prescripción No PBS, por lo tanto, en el caso que sea requerido es el médico tratante quien hace la solicitud en la plataforma MIPRES dando la justificación suficiente clínica que soporte por qué debe ser concedido este beneficio, según pertinencia medica concreta. Agregó, que por otra parte se evidencia que por condiciones socio económicas es posible la financiación de trasporte y/o traslados con recursos de la salud ley 1751 de 2015.

Precisó, que no se encuentra solicitud y descripción alguna en la Historia clínica frente a problemas de movilidad del paciente, y por cuanto al ser una prestación NO PBS tiene como único medio de prescripción la plataforma establecida por el Ministerio de Salud (MIPRES). Por lo tanto, dicho servicio debe ser prescrito por el médico tratante bajo criterios clínicos, así como de racionalidad y autonomía acorde a las necesidades en salud actuales del menor y, en este sentido, en el caso en concreto, el médico tratante no ha prescrito la prestación del servicio de transporte y no se cuenta con órdenes médicas adicionales respecto a esta prestación.

Señaló, que adjunta histórico de autorizaciones donde se puede evidenciar oportunidad en autorizaciones de manejos, medicamentos y asignaciones en manejo integral del paciente. En consecuencia, solicitó se declare hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, esa entidad ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

1.2.2. Respuesta de la CLINICA RETORNAR S.A.S.

En escrito de respuesta la vinculada manifestó que el menor DAVID ALEJANDRO COREA GOMEZ. Con Dx: Eje I: Autismo en la niñez - F840 * Dx Eje I (2): Retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento - F711 *, viene siendo

atendido en esa institución por el servicio de Psiquiatría Infantil como consta en la historia clínica que adjunta.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **EPS SURA**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Juzgado establecer si la entidad promotora de salud **SURA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, ante la negativa en autorizar y suministrar el servicio de transporte para acudir a las terapias cuando lo requiera en razón a la morbilidad que presenta.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, se examinará lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la protección de las garantías fundamentales invocadas, para finalmente, establecer si existió una vulneración y/o amenaza de las mismas.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando

ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, ante la omisión de la entidad promotora de salud **SURA EPS** en garantizarle la prestación de los servicios médicos relativos al suministro del servicio de transporte que le fue ordenado por su médico tratante.

Dado el carácter fundamental de los derechos invocados, se constituye la acción de tutela en el mecanismo idóneo para su protección; de manera que, es dable concluir, que este Juez Constitucional está en plena facultad de verificar si a partir de la situación fáctica dada a conocer, puede pregonarse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*¹

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre

¹ Sentencia T-760 de 2008

otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización del servicio, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Ahora en cuanto hace al derecho a la salud y a la seguridad social de los niños la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2010 expreso:

"...Así las cosas, y como ha sido reiterada en jurisprudencia de esta Corporación, se puede apreciar que los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, lo que quiere decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Ha dicho la Corte:

"El derecho a la salud ha sido catalogado como derecho fundamental autónomo frente a menores de edad. La Constitución Política establece cláusulas de especial protección constitucional. Frente a ellos, la protección del derecho a la salud es reforzada debido al grado de vulnerabilidad e indefensión que, en ocasiones, deben afrontar."

"La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de los niños a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, entre otros, son fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política. En efecto, la condición de fundamentales de esos derechos es independiente y autónoma, y, en consecuencia, no es necesario establecerles conexidad con otros derechos de esa categoría para su reconocimiento, como sucede cuando se trata de otro tipo de personas. Por lo mismo, se entienden prevalentes sobre los derechos de los demás y, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, su protección debe ser inmediata por parte del juez constitucional"

2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente

indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Trasladados los anteriores planteamientos jurisprudenciales al caso concreto, procederá el despacho a verificar si resultan procedentes las pretensiones invocadas en el libelo.

2.6. Caso concreto.

La señora **SANDRA MILENA GOMEZ CORTES** en representación del menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, solicitó que en amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de su hijo, se ordene a la entidad promotora de salud **SURA EPS**, garantice la prestación del servicio en salud relativo al suministro del servicio de transporte que le fue autorizado por su médico tratante, para el traslado a cumplir sus terapias médicas desde su domicilio hasta la institución médica, cuando lo amerite.

En contra posición, la entidad accionada SURA EPS durante el curso del trámite refirió que no se encuentra solicitud y descripción alguna en la Historia clínica frente a problemas de movilidad del paciente, y por cuanto al ser una prestación NO PBS tiene como único medio de prescripción la plataforma establecida por el Ministerio de Salud (MIPRES). Por lo tanto, dicho servicio debe ser prescrito por el médico tratante bajo criterios clínicos, así como de racionalidad y autonomía acorde a las necesidades en salud actuales del menor y, en este sentido, en el caso en concreto, el médico tratante no ha prescrito la prestación del servicio de transporte y no se cuenta con órdenes médicas adicionales respecto a esta prestación.

Así las cosas, del material probatorio allegado al expediente de tutela se acreditó que, en efecto, el menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, fue diagnosticada con Autismo en la niñez, razón por la cual el médico tratante le prescribió el servicio de transporte no ambulancia, terrestre, intraurbano, redondo casa a terapias # 48, dos veces por semana por 24 semanas o seis meses, el cual se anuncia fue avalado por la junta médica de PASSUS 114919 MIPRES 20221027159034424364; sin embargo, le fue negado por la accionada **SURA EPS**.

Sobre el particular, el Juzgado considera que el servicio reclamado en sede de tutela debe ser sufragado y otorgado por la entidad accionada **SURA EPS**, como garantía del acceso y prestación del servicio de salud requerido por el menor David Alejandro Correa Gómez, pues contrario a lo afirmado por la entidad accionada, dicho servicio se encuentra prescrito por el tratante del paciente, esto es, el doctor Luis Alexander Jojoa Pumalpa en data del 2022-10-27, y el mismo es necesario para el traslado recurrente y periódico a las diferentes terapias para el manejo y control de la patología que lo aqueja, cuya práctica resulta de vital importancia, pues de no llevarse a cabo, se pondría en riesgo la vida y el estado de salud de éste, atendiendo que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, sin que tal afirmación hubiese sido desvirtuada por la accionada.

En efecto, la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener tanto la integridad personal como la vida en condiciones dignas y justas, de allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que pese a no estar contemplados en el Plan de Beneficios y no ser prescritas por el galeno tratante necesitan ser prestados por las Entidades Promotoras - EPS, de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud.

Lo anterior, habida consideración que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a

través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

De igual manera, se tiene que la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona *"requiere"* para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son *"indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal"*².

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida. La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, no encuentra este Despacho fundamento fáctico, jurídico o probatorio que justifique de manera válida el hecho de que la accionada se haya sustraído del deber legal que como Entidad Promotora de Salud le asiste de garantizar la eficiente y oportuna prestación de los servicios de salud demandados por los usuarios afiliados.

Bajo ese derrotero, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, tendiente a no autorizar la prestación del servicio de transporte demandado por el usuario de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, atendiendo las características y complejidad de la patología que padece, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**.

Corolario de lo anterior, es imperioso para el Juzgado acceder al amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, los cuales han sido trasgredidos por la entidad promotora de salud **SURA EPS**, ante la omisión en garantizar la cabal prestación del servicio médico demandado por el usuario a través del suministro del transporte. En consecuencia, se ordenará a la accionada que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable **de cuarenta y ocho (48) horas**,

² Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

contadas a partir de la notificación del presente fallo, suministre el servicio de transporte que le fue prescrito por el médico tratante al menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, con el objeto de garantizar que pueda acceder al tratamiento que requiere de manera urgente.

Lo anterior no obsta para recomendar a la entidad promotora de salud **SURA EPS** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas, que como en el presente asunto, se tornen vulneradoras de derechos fundamentales.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que la entidad vinculada **CLINICA RETORNAR S.A.S.**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales del menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR al menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad promotora de salud **SURA EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable **de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, suministre el servicio de transporte que le fue prescrito por el médico tratante al menor **DAVID ALEJANDRO CORREA GOMEZ**, con el objeto de garantizar que pueda acceder al tratamiento que requiere de manera urgente, en los términos expuestos en la parte motiva del fallo.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **CLINICA RETORNAR S.A.S.**, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva del fallo.

CUARTO: NOTIFICAR, la decisión en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d280644bd764fe4dd44156288b8caa94e2df826ea6330873d55d96f44fd4c9**

Documento generado en 27/11/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>